



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1014/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín contra la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín contra la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 502-01-2021-SSen-00031, dictada el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmó la Sentencia núm. 249-02-2020-SSen-00089¹, y su dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. El Dr. Julio Cury y Licda. Danay Mercado, actuando en nombre y representación del imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); b. Los Sres. Marcos Bisonó Haza, Michelle PérezFuente Hiciano y Licda. Adriana Fernández Campos, actuando en nombre y representación de la víctima, querellante y accionante civil, Paola Marcelle Giachero Hernández, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); c. Licda. Lewina Tavarez Gil, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia marcada con el número 249-02-2020-SSen-00089, de fecha primero (1^{ero}.) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia.

¹ Dictada el primero (1^{ero}.) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.

TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento producidas en la presente instancia judicial.

CUARTO: Ordena la notificación de una copia certificada de la presente instancia al Juez de la Ejecución Penal del Departamento del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

QUINTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

La indicada sentencia fue notificada, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a los licenciados Julio Cury y Danay Mercado, defensores técnicos del recurrente, señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, fecha también de la lectura íntegra de la decisión, conforme se hace constar en la certificación expedida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la referida fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso contra la Sentencia núm. 502-01-2021.SSEN-00031 se depositó, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Los licenciados Michelle Del Carmen Pérez Fuentes, Yakelin Fernández y el doctor Marcos Rodolfo Bisonó Haz, quienes representan a la parte recurrida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron notificados del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por la secretaria de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamentó su decisión en los siguientes motivos²:

(...) Nos apoderan las apelaciones contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2020-SSen-00089, de fecha primero (tero.) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento penal dominicano y de la competencia de esta Corte de Apelación.

Los medios de los recursos que ocupan a esta Tercera Sala de la Corte, se circunscriben: "1. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. 2. Fundamentación de la sentencia impugnada en base a elementos probatorios obtenidos ilegalmente. 3. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 4. Convalidación de una infracción constitucional. 5. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en violación al artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal. 6. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o

² Las letras en negritas y los subrayados fueron omitidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporada con violación a los principios del juicio oral, en violación al artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. 7. Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. 8. Falta de motivación y fundamentación de la sentencia."

Los cuatro primeros medios fueron presentados por la defensa técnica del imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín; los dos subsiguientes, por la querellante y accionante civil Paola Marcelle Giachero Hernández y los dos últimos a cargo del Ministerio Público, por lo que, en vista de que los tres recursos presentan similitudes en sus argumentaciones, pero en sentido contrario, serán analizados conjunta y separadamente, no obstante, la solución que se le dará al caso.

En cuanto al primer medio enarbolado por el recurrente e imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín, que se enmarca dentro de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalando que el Tribunal a-quo inobservó su deber no obstante a que desde la formulación de imputación el Ministerio Público tiene la obligación de concretar los hechos alegadamente punibles y puntarlos con las conductas típicas y antijurídicas contempladas en la legislación penal; salvo las excepciones contempladas en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, y que la doctrina ha sostenido de manera pacífica la relevancia de la estricta identidad fáctica y jurídica entre el acto de la acusación y la sentencia condenatoria, dado que de ese modo se asegura que la defensa no sea sorprendida en la sentencia con una calificación jurídica respecto de la cual no hubiese tenido oportunidad efectiva de controvertir.

En síntesis, lo reclamado por el denunciante, descansa en que el Tribunal a-quo cometió un desborde excesivo en relación con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipificación propuesta por el Fiscal, pues modificó el tipo penal retenido por el Ministerio Público por otro que contiene diferentes elementos objetivos y subjetivos, tanto descriptivos como normativos y que, por consiguiente, comportaron una variación esencial y relevante en comparación con la contenida en la acusación. Al ser así, no pudo ser prevista ni refutada por la defensa técnica ni, tanto menos, ofrecer pruebas que tendieran a desvirtuar la concurrencia en el particular de los elementos típicos del artículo 309 numeral I del Código Penal, escogido de oficio por el Tribunal sin enterar al imputado durante la sustanciación del juicio que contemplaba hacerlo.

En relación al primer punto denunciado y del examen realizado a la decisión impugnada, esta Alzada ha observado que la Trilogía colegiada, contrario a lo denunciando por el recurrente fundamentó ese aspecto de la decisión cuestionada con apego a la ley y la norma, estableciendo lo siguiente: "La calificación otorgada por la acusación y admitida mediante auto de apertura a juicio caracteriza el tipo penal previsto en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

En el caso que nos ocupa, la defensa técnica ha invocado la inexistencia de la violencia intrafamiliar, en los términos establecidos en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en razón de que el imputado y la víctima no convivían bajo el mismo techo.

Ante este planteamiento, se impone analizar si concurren los elementos que no permitan circunscribir esta conducta de violencia intrafamiliar en los términos establecido por el acusador. Código Penal Dominicano. Art. 309-2.- " Constituye violencia doméstica o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. (...).

Esta jurisdicción colegiada. al analizar de forma armónica las pruebas presentadas por el órgano acusado. a unanimidad es de criterio que en el presente caso no concurren los elementos tipificados de la violencia intrafamiliar descritos en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano. toda vez que, a pesar de que la víctima declaró que el imputado la había agredido física y psicológicamente en ocasiones anteriores. no presentó pruebas que corroboraran este elemento esencial para la retención de este tipo penal. como lo es el patrón de conducta. Nótese, que el debate de este juicio se encuentra enmarcado a un solo acontecimiento ocurrido en fecha 01 de junio del 2019." (Ver: Apartado " Análisis de la tipicidad", Numera les 37- 40, Pág. 33-34). Al hilo, del análisis observa esta Corte, que el Tribunal a -quo en la continuidad de sus ponderaciones sobre la tipicidad, establece que: "Así las cosas, nos encontramos en la imposibilidad de retener este tipo penal en contra del imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín.

Respecto del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano que textualmente expresa: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de Reclusión Mayor a los que sean culpables de violencia, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurran uno o varios de los hechos siguientes: [...]; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; [...].Precisado lo anterior, este tribunal de igual forma entiende que no concurre en este caso la circunstancia agravante prevista en el artículo 309 numeral 3 letra e, en el entendido de que no hubo por parte del imputado amenazas de muerte hacia la víctima.

Que conforme al artículo 336 del código procesal penal la sentencia no puede tener pro acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

En esa dirección conforme a las pruebas presentadas, y encontrándose las juzgadoras habilitadas por la norma procesal penal para hacerlo. somos de criterio que la etiqueta legal que corresponde a los hechos reconstruidos en juicio es otra y no la sostenida por la parte acusadora. Así las cosas, debe entenderse que la única limitan/e que existe de cara a esta obligación impuesta al juzgador, lo es imponer una pena superior a la solicitada o una pena ilegal.

En ese orden. tras ser analizada la conducta retenida. y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, estas juzgadoras a unanimidad han podido constatar que nos encontramos en el escenario del tipo penal de violencia contra la mujer, previsto en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, que establece lo siguiente: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

Esta jurisdicción colegiada, ha constatado la concurrencia de todos los elementos constitutivos al quedar establecido que el imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín, ejerció violencia física y psicológica en contra la señora Paola Marcelle Giachero Hernández, causándole daños y traumas de ambas índoles a la víctima, mediante el empleo de fuerza física." (Ver: Apartado "Análisis de la tipicidad", Numerales 41-46, Pág. 34-35)

Así las cosas, al proceder a la revaloración el análisis de la tipicidad realizada por el Tribunal a- quo hemos advertido que en lo que respecta a la alegada violación del derecho de defensa y debido proceso, invocado por el accionante en apelación, Juan Esteffan Rodríguez Fermín, sobre la base de inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, la Corte es de criterio que el hecho acaecido se ha mantenido inmutable en el tiempo, limitándose el órgano judicial de Primer Grado a dar la verdadera fisonomía legal que correspondió acorde a los principios iura novit curia y el de congruencia, establecida en el artículo 336 de la ley procesal penal, que reza de manera siguiente:

"Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior, se evidencia que no hubo agravamiento de la condena jurídica del enjuiciado, tratándose de una imputación calificable dentro de un marco legal más leve, partiendo de la carga de la gravedad y punición en contraste con el artículo 309 numerales 2 y 3 en su literal (e) del Código Penal Dominicano; provenientes los tipos penales, tanto los endilgados como el retenido de una sección común de infracciones, dada su naturaleza; constatándose, además, en las actas de audiencias que recogió las incidencias del juicio que el hoy recurrente hizo uso eficazmente de los principios que gobiernan el debido proceso de ley, en especial, el de contradicción y defensa tanto técnica como material frente a todo el espectro acusatorio, reducido por la Instancia Colegiada a-quo a una tipología más simple como la contenida en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que comporta elementos conocidos de acción de violencia en perjuicio de la misma víctima, que ostenta la condición de mujer, por cuanto no ha existido agravio de resultado.

En cuanto primer medio del Ministerio Público, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica, cuestiona la recurrente que el Tribunal a-quo cometió una errónea aplicación de la norma al variar los hechos, sustentado en que la violación se puede comprobar bajo el hecho cierto, de que el imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín, en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año 2019, siendo las 03:20 a.m., en la calle Sanabacoa núm. 1, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, agredió físicamente a su expareja, la víctima Paola Marcelle Giachero Hernández, ocasionándole heridas en distintas partes del cuerpo, curables en un período de 0-12 días, salvo complicaciones, conforme al certificado médico núm. 20569, de 02/09/2019; hechos que ocurrieron cuando el imputado se disponía a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevar a la víctima a su casa, cuando ambos salían de la discoteca La Gloria.

Observa, por igual, la recurrente-Ministerio Público, que no obstante quedar establecido en el juicio que la víctima y el imputado sostuvieron una relación sentimental por el alrededor de cinco años, y que durante esta relación la víctima recibió violencia por parte del imputado, ya que en el año 2016, le rompió el celular y le dio en el brazo; que, cuando ambos vivían en Barcelona, éste la arrojó al piso y la pateó dentro de la habitación; que los abusos por parte del imputado de manera física ocurrieron unas cuatro veces, sin embargo los abusos mentales eran diarios, no terminando antes dicha relación porque como víctima de violencia psicológica sentía que esa era la única persona que la iba a querer, ya que el justiciable le decía que nadie la iba a querer, le hacía sentir lástima de sí misma con su peso y físico.

En síntesis, lo reclamado por el Ministerio Público impugnante, se circunscribe en que el Tribunal a-quo no valoró de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable las pruebas aportadas y sus circunstancias, pues de haberlo hecho no hubiese variado la calificación como lo hizo, la condena habría sido de diez (10) años de reclusión mayor, por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, ya que no intervino ningún elemento que pudiera llevar al Tribunal a ser indulgentes con el imputado.

Al examinar esta Corte, este aspecto atacado por el acusador público, ha observado contrario a lo denunciado, que la Instancia Colegiada, en la apreciación y valoración del fardo probatorio y de los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados a cargo, fundamenta la tipificación del hecho probado en el tenor de que en la especie no concurren los elementos tipificados de la violencia intrafamiliar descritos en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano; toda vez, que de las declaraciones de la víctima Paola Marcelle Giachero Hernández, quedó establecido que, el imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín la habla agredido física y psicológicamente en ocasiones anteriores; sin embargo la víctima no presentó pruebas que corroboraran este elemento esencial para la retención de este tipo penal, como lo es el patrón de conducta. Amén, que lo debatido en el juicio se encuentra enmarcado solamente en el acontecimiento ocurrido en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); en esas atenciones, y al no constatar esta Alzada el vicio denunciado por el Ministerio Público procede rechazar sus pretensiones al respecto.

En cuanto al segundo medio, de la instancia recursiva formulada por el recurrente e imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín, en que le endilga al Tribunal a quo que fundamentó su decisión en elementos probatorios obtenidos ilegalmente, sustentado en que la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante, pretendió probarse en juicio con los elementos de pruebas consistente en los testimonios de la querellante y pericial de la Licda. Carmen A. Guerrero; así como del certificado médico legal núm. 20569, del 02 de junio del 2019; los informes psicológicos forenses, del 20 de julio y 09 de diciembre del 2019 y bitácora fotográfica, del 10 de junio del 2019.

En síntesis, lo reclamado por el denunciante y parte imputada, en su segundo medio, descansa en que no obstante el recurrente oponerse a la incorporación de los dos últimos elementos probatorios anteriormente señalados, en razón de que contravenían el artículo 204 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, por ser pericias elaboradas por peritos contratados por la querellante, y consecuentemente, no satisfacían las exigencias de imparcialidad, objetividad e independencia que manda dicha norma legal. En cuanto a la bitácora fotográfica, al haber sido aportada por el Ministerio Público, no aseguraba la autenticidad que el artículo 140 del Código Procesal Penal, que condiciona a "medios técnicos idóneos"; sosteniendo el Tribunal a-quo que el artículo 312 del mismo cuerpo de ley establece que se podrá incorporar al debate por lectura los documentos sin hacer distinción de los documentos y conforme al principio de libertad probatoria deducido por la parte querellante, pudiera perfecta y válidamente incorporarse al debate cualquier prueba documental.

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, pretende el recurrente que esta Alzada examine la legalidad de dichos medios probatorios, punto éste que se trata de cosa juzgada en razón de que al momento de la defensa técnica realizar dichos planteamientos, el Tribunal a-quo estatuyó al respecto fundamentando su decisión en el siguiente sentido: "(...) El tribunal se verifica que no concurren en este caso ningún supuesto de ilegalidad respecto de la prueba que se ofrece a incorporar como una prueba ilustrativa en el marco de lo que establece el artículo 140 del Código Procesal Penal, se trata de una prueba admitida para su debate en juicio que podrá ser su valor cuestionado conforme lo entienda la defensa técnica pero, un impedimento a la incorporación por exhibición de esta prueba de acuerdo con lo que establece el artículo 328 del Código Procesal Penal no existe. Así que haga constar la incorporación por exhibición de la referida prueba. (. . .) Este tribunal verifica que se trata de una (1) prueba documental y por tanto cumple con las formalidades de incorporación previstas por el artículo 312 del Código Procesal Penal. La resolución 3869 que es la que habla sobre la incorporación a través de un testigo idóneo contempla una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma de incorporación que no deroga ni sustituye las formas de incorporación previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal que establecen que podrán incorporar al debate por lectura los documentos sin hacer distinción de los documentos y conforme al principio de libertad probatoria deducido por la parte querellante pudiera perfecta y válidamente incorporarse al debate cualquier prueba documental." (Ver: Acta de Audiencia, del 22/09/2020, Pág. 30-32); por lo que, quedó establecido que el planteamiento del imputado goza de la autoridad de la cosa juzgada, por vía de consecuencia procede desestimar sus pretensiones en ese sentido.

En relación con su tercer medio, cuestiona el recurrente e imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín, que el Tribunal a-quo cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que en el desarrollo del juicio se escuchó el testimonio de la querellante, quien, con el ánimo de tachar el comportamiento supuestamente indebido del imputado, expresó en respuesta a la pregunta formulada por el acusador en torno al motivo de su denuncia que: "...él me llevó en contra de mi voluntad a su vehículo". Que ella se contradijo en sus declaraciones dadas con anterioridad en el mismísimo juicio, en el sentido de que había sido ella, la querellante, quien voluntariamente llamó al imputado y decidió irse a su casa en el vehículo de este último. Que posteriormente, cuando la defensa del imputado le preguntó por qué le pidió a él y no a las amigas con las que dijo estar acompañada esa noche que la llevase a su casa, la querellante respondió: "... porque al otro día yo comenzaba un trabajo nuevo y mis amigas no se querían ir, él se ofreció a llevarla y yo le dije que no y después yo le escribí ..." Más adelante, en respuesta a la pregunta de si ella reiteraba que llamó al imputado para que la llevara a su casa, ella reiteró la afirmativa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho que había ocurrido alrededor de las 3:00 a. m, según ella misma, momento en el que se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Resaltando el recurrente e imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín, en la fundamentación de su tercer medio, que la acusación formulada en su contra, sólo contó con elementos de pruebas que se desprendieron del testimonio interesado de la querellante, ninguno de los cuales vincula en absoluto al imputado ni, tanto menos, determina la forma en que ocurrió el hecho; y que la labor en que cada presunto actor, víctima e imputado, participó, debió ser específicamente detallada, lo que no ocurrió en la especie. Que la declaración aislada y solitaria de la querellante no podía ser suficiente para retener la responsabilidad penal del imputado, máxime si fue movida por celos, resentimiento y retaliación.

En síntesis, el denunciante plantea que el Tribunal a-quo le restó importancia a la defensa material del imputado quien, no obstante haber expresado cómo ocurrieron los hechos, le otorgó credibilidad solo al testimonio de la querellante; y que la acusación formulada en contra de la parte imputada sólo contó con elementos de pruebas que se desprendieron del testimonio interesado de la querellante, ninguno de resaltando el recurrente e imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín, en la fundamentación de su tercer medio, que la acusación formulada en su contra, sólo contó con elementos de pruebas que se desprendieron del testimonio interesado de la querellante, ninguno de los cuales vincula en absoluto al imputado ni, tanto menos, determina la forma en que ocurrió el hecho; y que la labor en que cada presunto actor, víctima e imputado, participó, debió ser específicamente detallada, lo que no ocurrió en la especie. Que la declaración aislada y solitaria de la querellante no podía ser suficiente para retener la responsabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal del imputado, máxime si fue movida por celos, resentimiento y retaliación.

Al hilo, observa esta Alzada que contrario a lo señalado por el recurrente e imputado Juan Stefan Rodríguez Fermín, la Instancia Colegiada, en la apreciación y valoración del fardo probatorio y de los elementos presentados a cargo y descargo, fundamenta atinadamente sus consideraciones intelectivas, en cuanto al testimonio de la víctima-querellante como se aprecia a seguidas: "5. En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal, surgen las declaraciones de la ciudadana Paola Marcelle Giachero Hernández, víctima del hecho, quien ha manifestado que sostuvo una relación de noviazgo con el imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín durante aproximadamente cinco (5) años. relación que la describe como toxica pues durante ese tiempo estuvieron bien solo el primer año y el resto con altas y bajas, en el que se dejaban y luego volvían porque el imputado se cansaba de ella, porque subía de peso, porque él se mudó fuera y después se arrepintió y quería seguir con ella, porque ella se mudó fuera para estar con él y después él regresó, entonces empezó otra vida con otra pareja. 6. Esta testigo cuenta que la noche del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) estuvo con una amiga en el restaurante SEG, ubicado en la avenida Paseo de los Locutores y que después, ya en horas de la madrugada se dirigió a la discoteca La Gloria ubicada en la Tiradentes, lugar donde se encontró con el imputado quien ya no era su novio y que éste le decía que quería hablarle y se ofreció en llevarla a su casa, propuesta que en principio rechazó, pero que después aceptó escribiéndole un mensaje por la red social message diciéndole que la llevara a su casa, en razón de que sus amigas no querían irse y ella debía irse porque al día siguiente comenzaba un trabajo nuevo. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Narra que. siendo las dos horas de la mañana (2:00 am) del sábado primero (01) de junio del año dos mil diecinueve (2019). cuando llega a la entrada de su casa ubicada en la calle Anacahona núm. 1, sector Los Cacicazgos, que pretende bajarse del vehículo le sonó el celular, el imputado le pregunta quién la llama y que al negarse responderle éste le sujetó la cartera. y con eso mismo le dio en la cabeza: que intenta bajarse del vehículo. pero el imputado la volvió a halar dentro del automóvil, cerrándole la puerta. y la comenzó a morder en el brazo, le dio un puñetazo en la cara a tal punto que le partió el labio, le mordió los dedos de las manos, y repetidamente cogió su cabeza para pegarle contra el tablero.

Las lesiones señaladas por esta testigo son corroboradas con el certificado médico legal núm. 20569, en el que se certifica los diversos traumas que la misma presenta en varias partes del cuerpo y que también se pueden visualizar en las diecinueve (19) imágenes que fueron anexadas a este documento.

Paola Marcelle Giachero Hernández expresa que luego se acercó un carro de policía detrás de ellos, procediendo el imputado a mover el vehículo y detenerse en el mismo barrio; que en ese momento trató de calmarlo abrazándolo y diciéndole que quiere estar con él y con nadie más, respondiéndole el imputado que si no le dice lo que hay en el teléfono no; que después el imputado comenzó a correr en el vehículo sin rumbo a alta velocidad, tomando la avenida Caonabo hasta la avenida 27, y presionándole en todo momento la cabeza contra el tablero del vehículo repetidamente.

Continúa relatando que en un momento se escondió donde en el área donde van Los pues, pero el imputado la sacó por el cabello; que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda la avenida 27 le iba diciendo al imputado que se van a morir porque va muy rápido, respondiéndole el imputado que se van a morir juntos y que se atreva a tirar del carro. esto último en razón de que ya había intentado tirarse del carro cuando estaban afuera de su casa.

Manifiesta esta testigo que el imputado luego dobla hacia La avenida Churchill al tiempo de que le arroja el celular por la ventana; que en esos momento, para tratar de salir con vida, comienza a decirle al imputado que se calme, que hablen y que quiere que vayan juntos a terapia para salvar la relación, contestándole el imputado que van a hacer la terapia después que él busque el celular; procediendo entonces éste a devolverse dando vuelta en U en la Charles Summer y mientras encontraba el celular, ella aprovechó el momento para apagarle el carro e intentar bajarse del vehículo, pero el acusado la haló de nuevo hacia el vehículo, de tal manera que Le rompió la ropa.

Esta última aseveración del imputado Juan Esteffan Rodriguez Fermin se corrobora con la bitácora de fotografías en las que se verifican dos fotografías que muestran un Crop Top, color negro, con el tirante del lado izquierdo roto y un pantalón color negro, con el lado derecho Justo al lado del zipper, roto; producto de las agresiones del imputado hacia la víctima.

Continúa deponiendo que le insistía al imputado en que hablaran, que él estaba cubierto de sangre por haberle partido el labio y las manos. recibiendo como respuesta por parte del acusado que eso no importa porque eso se lava y le propuso que fueran a hablar a McDonald's, contestándole ésta que bajo ninguna circunstancia iría a McDonald's con la ropa rota y de esa forma, que mejor fueran a su casa o a La de él, prefiriendo el acusado ir a su casa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Narra que el imputado se dirigió a un terreno vacío ubicado en la misma calle de la casa de éste, que en ese momento comenzó a rogar por su vida. pidiéndole que no la mate porque él la seguía estrellando contra el tablero. le seguía halando el cabello. dándole galletas; que después él la llevó hasta el parqueo de la casa diciéndole que iba a hablar ahí, que mientras seguía cubierta de sangre, agarrándose el pantalón y la que iba a hablar ahí; que mientras seguía cubierta de sangre, agarrándose el pantalón y la a blusa porque estaba casi desnuda, le rogó que mejor fuera adentro de la casa para bañarse, limpiarse la cara y poder hablar.

Cuenta esta testigo que el imputado la entró a la casa sujetándola por el cuello mientras subían las escaleras y tapándole la boca; que cuando llegaron arriba se armó de valentía, se soltó y fue corriendo a la habitación de la hermanita del acusado, la despertó y le pidió ayuda procediendo ésta a llevarla para que se limpie la cara y prestarle ropa, al tiempo en que la madre de éste también se levantó, quien se ofreció para llevarla hasta su casa, que al momento de estar en el carro llegó el acusado y le dijo a éste que no se iba a montar en el vehículo hasta que no le devolviera su celular, pero éste le respondió que no se lo iba a dar. 16. Indica que pensó poner la denuncia el mismo (...)

En síntesis, lo reclamado por la recurrente-querellante y accionante civil, se circunscribe a que no obstante el Tribunal a-quo darle valor probatorio al testimonio de la perito Carmen Amelia Guerrero González, por ser coherente, preciso y de forma circunstanciada relatar todo lo que conoció en ocasión de su intervención como psicóloga clínica y forense en la evaluación realizada a la víctima-querellante, y no haber concurriendo respecto de ésta ninguna causal de impugnación que debilite el testimonio ofrecido no fue acogida la acusación en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalidad, destapándose el a-quo sin explicación alguna, cercenando parte de, la prueba y solo le atribuyó valor probatorio a las partes probatorias que beneficiaban al hoy recurrido, lo cual evidentemente es un hecho censurable. Que además existe en la sentencia de marra falta de motivación.

Al examinar esta Alzada el laudo impugnado, respecto al punto cuestionado por la querellante, ha observado que ciertamente tal y como lo establece la denunciante, al testimonio de la perito Carmen Amelia Guerrero González se le dio entera credibilidad e incluso fue corroborado con el testimonio de la víctima, en cuanto a lo acaecido y su estado psicológico; que de esos testimonios y pruebas analizadas a simple vista se refleja que estaríamos en presencia de una violencia de género e intrafamiliar, como lo'. expresa la recurrente; sin embargo, no basta solo con la valoración de las pruebas y que las mismas sean coherentes y fehacientes para determinar el hecho punible, el Juzgador debe examinar que dentro de lo probado estén configurados los elementos constitutivos del ilícito (...)

Constata este órgano de segundo grado, que el caso analizado y sus circunstancias fueron establecidos con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, elenco eficiente y suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas es el autor del hecho probado, al haberse probado que cometió violencia en contra de la querellante Paola Marcelle Giachero Hernández, por lo que los señalamientos de la recurrente carecen de veracidad alguna cuando afirma que la decisión está viciada por falta de motivación, en cuanto a las pruebas debatidas y sometidas al contradictorio y la calificación otorgada al acto infraccionario.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la motivación de la sentencia ha de ser el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieran al juez durante el plenario público, oral y contradictorio y la percepción de éstos que le ha permitido llegar a la conclusión plasmada en su decisión, la que ha de estar fundada en explicación jurídica, no sólo respecto de la documentación del proceso, sino de las partes que comparecen ante el tribunal. Así las cosas, la decisión analizada contiene una correcta fundamentación en los órdenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado; que, además, se encuentra resguardado de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado, por vía de consecuencia procede rechazar el medio invocado por la recurrente en lo atinente a la falta de motivación y fundamentación de la sentencia.

Las Juzgadoras a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado y debatido, siendo incorporadas pruebas testimoniales, documentales y periciales durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, les permitió que fuesen fijados los hechos, se otorgara su correcta fisonomía jurídica e impusiera la sanción prevista en la ley en una justa proporción.

De lo anteriormente analizado, esta Tercera Sala de la Corte fija su atención en que lo planteado por los recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley.

El artículo 422 del Código Procesal Penal plantea: "Al decidir, la Corte de Apelación puede(...) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada (...) "; en esas atenciones, y por las razones indicadas precedentemente, este órgano jurisdiccional de alzada entiende factible rechazar los recursos de apelación incoados por Dr. Julio Cury y Licda. Danay Mercado, actuando en interés del imputado Juan Esteffan Rodríguez Fermín; Ores. Marcos Bisonó Haza, Michelle PérezFuente Hiciano y Licda. Adriana Fernández Campos, actuando en interés de la querellante y accionante civil, Paola Marcelle Giachero Hernández y Licda. Lewina Tavaréz Gil, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II, por no ser cónsonos con la realidad jurídica del caso analizado.

El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resulta alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente." En atención a lo predicado por el indicado texto, procede compensar el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, por resultar infructuosos los recursos de apelación de que se trata.

En lo que respecta a la convocatoria para la lectura íntegra y su disponibilidad en físico para entregar a las partes, en decisión del Pleno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante Sentencia núm. 10 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), se establece:

"Considerando, que, en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 1 O de la indicada resolución." (Ver, además, Sentencia núm. 69, del 26/12/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia).

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, por conducto de sus abogados procura, mediante el presente recurso, que se anule la sentencia que impugna y, en sustento de sus pretensiones, plantea lo siguiente:

En efecto, al definirse el objeto del ejercicio del poder punitivo, el principio del debido proceso consagrado como derecho fundamental en el art. 69 de la Constitución, opera no solo como límite de la intervención del Ministerio Público y del querellante, sino también del propio tribunal. Y ese límite es lo que concreta los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de la dignidad humana de las personas. Las garantías del debido proceso tienen precisamente por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin, reiterarnos, de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. La imputabilidad de los hechos es presupuesto inamovible de la legalidad de la sentencia, en cuanto a garantía esencial del derecho a la defensa, pero la pregunta arriba abierta sigue sin respuesta: ¿puede variarse la calificación jurídica dada por la parte acusadora a los hechos? una de las garantías precisamente derivadas del debido proceso en materia penal es el principio de congruencia; es sabido que, al momento de presentar la acusación, el Ministerio Público debe hacerlo expresando inequívocamente la imputación fáctica y la jurídica, fijando el marco dentro del cual puede decidir el juez. Dicho principio tácitamente establecido en el art. 334.2 del Código Procesal Penal, está estrechamente relacionado con otras disposiciones del mismo texto legal, como lo es el art. 336, el cual establece: "... En la sentencia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la acusación.

Como la garantía de la defensa procesal se encuentra prevista en el art.11 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 14.3 literal d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 8.2 literal d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el art. 69.4 de nuestra Constitución.

Ahora bien, la defensa procesal no es solamente un derecho subjetivo, esto es, inminente al interés de la persona expuesta a un proceso jurisdiccional. No, es también una garantía fundamental, categoría expresamente reconocida por el indicado art. 69.4, lo cual implica que el Estado vele no sólo por su reconocimiento formal, sino además por procurar que sea real y efectiva en el proceso. En efecto, el reconocimiento de la garantía de la defensa procesal como requisito de validez para todo tipo de proceso, es una de las expresiones ricas importantes de su positivización.

Alberto Binder, de su lado, señala que el derecho a la defensa cumple en el proceso penal una función especial, pues no sólo actúa junto al resto de garantías procesales, sino que "es la garantía que toma opera ti va a todas las demás". Así, por ejemplo, el contenido negativo de la garantía de la defensa exige que el órgano jurisdiccional controle que el abogado designado como defensor en el proceso penal efectivamente mínimos". la defensa técnica y que ésta "sobrepase determinados
Al ser la defensa técnica un requisito de validez, es decir, de la existencia jurídica procesal de un proceso, requisito su de afectación validez, acarrea es la invalidez o inexistencia jurídica del proceso. Eduardo Jauchen afirma que la defensa técnica es una "exigencia J.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria en el proceso penal, consistente en la actividad que realiza el abogado para asesorar técnicamente al imputado sobre sus derechos u deberes; controlar la legalidad del procedimiento; el control crítico de la producción de las pruebas de cargo y de descargo; la exposición crítica de los fundamentos y pruebas de cargo desde el doble enfoque de hecho y de derecho (...) y agrega: No basta que se le dé al imputado la oportunidad de designar un abogado, se exige en el proceso penal que la defensa sea eficaz (..)

Si no hay defensa eficaz, se considera un abandono implícito de la defensa que demanda la sustitución de abogado y provoca la nulidad de los actos procesales efectuados, tal como ocurrió en la especie durante la etapa preliminar, lo cual veremos más adelante. Néstor Pedro Sagués, genio argentino del derecho constitucional, señala que " ... el Estado tiene el deber de asegurar que el defensor cumpla útilmente su misión en el proceso penal, pues la garantía de la persona no es sólo a una defensa formal, sino "a la defensa apropiada". De modo, pues, que la defensa eficaz no se garantiza en el proceso penal sino se despliega una defensa activa y técnica, utilizando los instrumentos procesales apropiados para asegurar que el imputado goce a plenitud sus derechos y garantías; la omisión de tal actividad constituye un estado de indefensión.

Jauchen precisa que la garantía de la defensa procesal exige que los actos de defensa técnica tengan cargo forma. imperativa la necesaria obligatoriedad, realización efectiva y crítica oposición a la pretensión punitiva o a la tesis acusadora. Veamos: "Toda defensa que no se consume bajo esos parámetros viola la garantía en cuestión y con ello el debido proceso legal, lo cual debe conducir en tal caso, a la nulificación del proceso".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

La parte recurrente concluye de la siguiente manera:

Por los motivos señalados, así como por los que Vos podáis suplir de oficio, Os permitimos solicitaros: [sic]

Primero: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, la revisión constitucional de que se trata.

SEGUNDO: [sic] DECLARAR nula la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, del 9 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSAR las costas en cumplimiento del art. 7.6 de la Ley No. 137-11.

CUARTO: DISPONER la publicación de la sentencia a intervenir en el Boletín del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Paola Marcelle Giachero Hernández, mediante escrito depositado ante el tribunal que dictó la sentencia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)³, solicita a este Tribunal Constitucional declarar la

³ El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado en manos de los abogados de la recurrida, así como en manos de su madre – señora Priscilla Hernández – en su domicilio real, mediante actos núms. 394-2021 y 392-2021, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo cual el escrito fue depositado dentro del plazo legal establecido por la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2021-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín contra la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad del recurso y, en sustento de su petitorio, expone los motivos siguientes:

La sentencia hoy recurrida en Revisión Constitucional Sentencia Penal Núm. 502-01-2021-EPEN-0001, fechada del 9 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional, fue notificada a todas las partes en fecha 9 de abril del 2021.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11, en su artículo 5, donde establece los requisitos de admisibilidad para el Recurso de Revisión, establece a saber: " Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución." (Subrayado nuestros).

Es incontestable que la condición de admisibilidad de la revisión constitucional es que la sentencia no sea pasible de recursos en la justicia ordinaria. Esto ha sido ampliamente establecido por la jurisprudencia emitida por este Honorable Tribunal Constitucional.

El imputado y hoy recurrente, para justificar la falsa admisibilidad de su recurso de revisión constitucional alega que acudió a esta jurisdicción pues según él, la vía del recurso extraordinario de casación no procedía contra la sentencia hoy recurrida, por la misma establecer una pena de prisión menor a diez años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, sobre la falsedad del argumento anterior cabe referirnos a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal, según el cual toda decisión jurisdiccional que no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, tiene abierta la vía extraordinaria del Recurso de Casación, para aquellos casos donde se prevé o se argumenta una inobservancia o errónea aplicación de la ley para los siguientes casos, a saber:

Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Contrario a lo que sugiere el recurrente, los casos o fundamentos que dan apertura a la vía de la casación citados en dicho artículo, no necesariamente deben concurrir o acumularse para dichos fines, sino, que cada uno de ellos respectivamente, abre la posibilidad del recurso, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y este Honorable Tribunal Constitucional.

Como hemos indicado anteriormente, la referida Sentencia Penal Núm. 502- 01-2021-EPEN-00016, fechada del 9 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Nacional fue notificada a todas las partes en fecha 9 de abril del 2021, habiendo transcurrido el plazo abierto para interponer el recurso de casación sin que el recurrido haya ejercido dicho derecho. Esto tiene como consecuencia que, a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión constitucional, la sentencia recurrida no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encontraba revestida del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. El imputado decidió desconocer y renunciar al recurso que tenía disponible, acudiendo directamente por ante este Honorable Tribunal mediante la interposición de un recurso que resulta a todas luces inadmisibile.

Ausencia de violación a precedente constitucional: el precedente invocado no aplica a la especie.

En el caso que nos ocupa, para los fines del recurso de revisión constitucional el imputado desvirtúa un precedente constitucional que no se compadece con el universo factual y de derecho que corresponde a este proceso. Este precedente constitucional invocado, contenido en la Sentencia No. TC/0263/15 de este Honorable Tribunal Constitucional, se origina en un caso de características diferentes al que hoy nos ocupa, a saber:

Por un lado, en la especie, el hecho que origina la presente instancia y que invoca el imputado en su recurso, fue la variación de la calificación jurídica en beneficio del imputado que realizó el tribunal de primer grado, todo en base a los mismos hechos contenidos en la acusación y debatidos en el juicio de fondo, en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal. El imputado había sido formalmente acusado por el Ministerio Público de violar el artículo 309-2 del Código Penal, que tipifica la violencia intrafamiliar, y fue condenado por violación al artículo 309-1 que sanciona la violencia de género, siendo así la calificación jurídica variada a su favor y condenado a una pena inferior a la inicialmente solicitada, en base a los mismos hechos punibles de los cuales se le acusaba. (Ver Sentencia Penal Núm. 249-02-2020-SSEN-00089, fechada del 1 de octubre del 2020, dictada por el Primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito).

En este contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa del imputado busca garantizar que el mismo se defienda en base a los hechos punibles contenidos en la acusación y discutidos durante el juicio de fondo, pues a quien le corresponde otorgar la verdadera calificación jurídica es al juez, quien lo único que debe garantizar es que su sentencia condenatoria se base en estos mismos hechos contenidos en la acusación y le es permitido variar la calificación jurídica en la sentencia siempre y cuando esto no perjudique al imputado por: 1) ampliar la calificación jurídica; 2) basarse en hechos que no fueron discutidos y que empeoren la situación del imputado; y 3) que supongan una pena más grave que la solicitada por la parte acusatoria, casos que no se corresponden con la especie.

Invocar una supuesta violación a su derecho de defensa, frente a una sentencia que se basaba en los mismos hechos contenidos en la acusación y que por demás lo beneficia en cuanto a la nueva calificación jurídica y pena impuesta resulta hasta risible e inconcebible, considerando las audiencias de fondo de primer grado de la especie, en su mayoría fueron una discusión eterna entre la verdadera calificación jurídica que se le debía otorgar al hecho punible del cual se le acusaba y que inminentemente derivaría en una condena. Solo basta con verificar el acta de audiencia de fecha 22 de septiembre del 2019, donde se comprueba el debate iniciado por el tribunal al entender que la calificación jurídica debía ser variada, otorgándole así una oportunidad a la defensa técnica de responder. (Ver Acta de Audiencia de fecha 22 de septiembre del 2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Claramente, el tribunal de primer grado al variar la calificación jurídica, lo hizo en total apego a las citadas disposiciones establecidas por el Código Procesal Penal para esos fines. Fue realizada en la sentencia y su variación no perjudicó al imputado, en aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal.

(...)

Todas las garantías antes enunciadas fueron debidamente cumplidas por el tribunal de fondo al momento de llevar a cabo el proceso que nos ocupa. El imputado, invoca en su recurso una garantía que solo opera cuando en la sentencia la acusación es ampliada o agravada. A su vez, el imputado cita y diserta sobre una serie de doctrinas y jurisprudencias extranjeras que no dejan de sorprendernos pues se refieren a la necesidad de contradicción (advertencia) para evitar " una situación sorpresiva generadora de un estado de indefensión", lo cual no se corresponde con este caso pues es precisamente lo que señalamos: el imputado y su defensa técnica nunca negaron el episodio de violencia ejercido contra la hoy exponente, sino el tipo de relación que mediaba entre las partes. Según el mismo recurrente, lo que la garantía erróneamente invocada pretende evitar es una "variación brusca de la calificación jurídica" que pueda sorprender la defensa, y en este caso NO hubo sorpresa, ni hubo violación del derecho de defensa.

(...)

La parte recurrida concluye solicitando, a este tribunal constitucional, lo siguiente:

De manera Principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Que se declare INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el imputado, JUAN STEFFAN RODRÍGUEZ FERMIN, en contra de la Sentencia núm502-01-2021-SSEN-00031 [sic], dictada el 9 de marzo del año 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por haber sido interpuesto aún cuando la vía recursiva extraordinaria del Recurso de Casación se encontraba disponible.*

De Manera Subsidiaria:

PRIMERO: *RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por JUAN STEFFAN RODRÍGUEZ FERMIN, en contra de la Sentencia núm 502-01-2021-SSEN-00031, dictada el 9 de marzo del año 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

SEGUNDO: *DECLARAR la presente instancia libre de costas.*

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Sentencia 249-02-2020-SSEN-00089, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm.0061-2020-SACO-00002, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

4. Acusación penal instrumentada por el Ministerio Público en contra del señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Síntesis del conflicto

El conflicto inició con la querella interpuesta ante el Departamento de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la señora Paola Marcelle Giachero Hernández, en contra del señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309- 3, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por presuntamente haberle ocasionado daños por violencia psicológica y verbal durante los cinco (5) años de relación que sostuvo con la querellante.

La indicada querella fue admitida por el Ministerio Público que, posteriormente, presentó acusación en contra del señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín por violación a los artículos 309, numerales 2 y 3, literal e, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. La acusación fue presentada ante el Juzgado de la Instrucción del referido distrito, que mediante la Resolución Núm. 061-2020-SACO-0000-2, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), dictó auto de apertura a juicio.

Una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020), se conoció la audiencia del juicio de fondo y fue dictada la Sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00089, que declaró culpable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, quien fue condenado a cumplir dos (2) años de prisión menor, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la víctima y actora civil constituida.

La indicada condena fue suspendida en su totalidad, quedando sujeto el imputado a las siguientes condiciones: **a)** Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente en la calle Tercera, Terraza del Río, núm. 6, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional. **b)** Abstenerse del abuso de consumo de bebidas alcohólicas. **c)** Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por treinta (30) horas. **d)** Abstenerse de molestar, intimar, asediar, hostigar o amenazar a la víctima, Paola Marcelle Giachero Hernández, así como de visitar el domicilio personal y laboral de la víctima y los lugares frecuentados por ésta. La indicada decisión fue recurrida en apelación por cada una las partes: La querellante, el imputado y Ministerio Público.

La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación y mediante la Sentencia núm. 502-01-2021-SEN-00031, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte y uno (2021), rechazó los referidos recursos, incluyendo el del ahora recurrente en revisión, señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín.

No conforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación, el señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas en los artículos 184.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de julio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será admisible, cuando la sentencia impugnada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. Así también, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos (...).*

9.3. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mientras que la sentencia recurrida fue notificada, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, se comprueba que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado dentro del plazo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El artículo 53, numeral 3, literal b, de la Ley que rige los procedimientos de este tribunal constitucional dispone que procederá el recurso de revisión de decisión jurisdiccional siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

*b) Que se hayan agotado todos los recursos **disponibles dentro de la vía jurisdiccional** correspondiente y que la violación no haya sido subsanada⁴.*

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. La parte recurrida, señora Paola Marcelle Giachero Hernández, aduce en su escrito de defensa que la sentencia recurrida no adolece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse agotado los recursos disponibles, al expresar, en síntesis, que:

⁴ Letras negritas agregadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es incontestable que la condición de admisibilidad de la revisión constitucional es que la sentencia sea pasible de recursos en la justicia ordinaria. Esto ha sido ampliamente establecido por la jurisprudencia emitida por este Honorable Tribunal Constitucional.

El imputado y hoy recurrente, para justificar la falsa admisibilidad de su recurso de revisión constitucional alega que acudió a esta jurisdicción pues según él, la vía del recurso extraordinario de casación no procedía contra la sentencia hoy recurrida, por la misma establecer una pena de prisión menor a diez años.

En ese sentido, sobre la falsedad del argumento anterior cabe referirnos a lo dispuesto por el artículo 426 del Código Procesal Penal, según el cual toda decisión jurisdiccional que no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, tiene abierta la vía extraordinaria del Recurso de Casación, para aquellos casos donde se prevé o se argumenta una inobservancia o errónea aplicación de la ley para los siguientes casos, a saber:

Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;

Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Contrario a lo que sugiere el recurrente, los casos o fundamentos que dan apertura a la vía de la casación citados en dicho artículo, no necesariamente deben concurrir o acumularse para dichos fines, sino, que cada uno de ellos respectivamente, abre la posibilidad del recurso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y este Honorable Tribunal Constitucional.
(...)

9.6. Por su parte el recurrente, señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, sostiene que su recurso es admisible y cumple con las exigencias del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y en sustento de su planteamiento, establece lo siguiente:

(...) Por otro lado, el art. 426 del Código Procesal Penal limita la casación contra la sentencia de condena que "impone una pena privativa de libertad mayor a diez años". Y dado que el recurrente fue condenado a cumplir una pena de dos años de prisión suspendida mediante Sentencia núm. 249-02-2020-00089, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, es claro que se han agotado todos los recursos disponibles en sede judicial, por lo que la causal en virtud de lo que dispone el citado art. 53, literal b), se configura.

9.7. Es preciso destacar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuya inadmisibilidad se solicita **fue interpuesto sin previamente agotar el recurso de casación**, bajo el fundamento de lo establecido en el artículo 426, numeral 1, del Código Procesal Penal, que dispone:

Art. 426.- Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; [Resaltado agregado]*
- 2) *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

9.8. Como hemos establecido anteriormente, la parte recurrida sostiene que el recurrente tenía abierta la vía recursiva de la casación y, sin embargo, decidió ignorarla, dejando vencer los plazos para que la sentencia se hiciera definitiva. En esas atenciones, solicita que se declare la inadmisibilidad del mismo, por la ausencia del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia impugnada en revisión.

9.9. Esta jurisdicción constitucional, en la Sentencia TC/0285/17, desarrolló conforme a la doctrina el concepto de cosa juzgada, y determinó lo siguiente:

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado

13. Posteriormente, precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”

14. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”. Asimismo, dice que una sentencia “llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando las oposiciones, desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados” [Citas omitidas]”.

9.10. La indicada sentencia expresa, además, que:

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9.11. Por considerarlo pertinente para el presente caso, cabe recordar que este colegiado constitucional se ha pronunciado respecto del artículo 426, advirtiéndolo siguiente:

*... Para este tribunal **los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes**, es decir, que **no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso**, como en el que nos ocupa, en donde el recurrente fue condenado a una pena de 30 años de prisión [Sentencia TC/0164/16, énfasis agregado].*

9.12. Dado lo anterior, contrario a la argumentación de la parte recurrente de que su recurso resultaba inadmisibles por su condena ser inferior a diez (10) años,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la correcta interpretación de la norma, conforme a nuestra Sentencia TC/0164/16, es que no tenía que fundamentar su recurso de casación únicamente en que había sido condenado a una pena superior a diez (10) años, pues podía fundamentarlo en cualesquiera de los demás requisitos contemplados en el referido artículo 426, ya que para la admisibilidad del recurso de casación basta con que se verifique una sola de las hipótesis indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del indicado artículo, siempre que tal situación esté acompañada del fundamento de *inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, elemento indispensable para la admisibilidad del recurso de casación. Partiendo de esta afirmación, este tribunal constitucional considera pertinente desarrollar respecto a la *doctrina de agotamiento de los recursos* a los fines de verificar si, efectivamente, se trata de una decisión que, al momento de haberse interpuesto el recurso que nos ocupa, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por tratarse de una sentencia firme.

9.13. Al referirse al requisito de agotamiento de los recursos, el Tribunal Constitucional Español, en su Sentencia 51/2000, del veintiocho (28) de febrero del mil (2000) [Sala Segunda, BOE núm. 76, del veintinueve (29) de marzo del dos mil (2000)], indicó:

“2. Pues bien, la Ley Orgánica del Tribunal configura precisamente como presupuesto procesal de la pretensión de amparo, para preservar su carácter subsidiario, el agotamiento de la vía judicial mediante la utilización de todos los recursos, cuyo incumplimiento provoca simétrica y automáticamente la aparición de una causa de inadmisibilidad (art. 50.1.a LOTC)...

*En tal sentido hemos dicho que "todos los recursos" no son la totalidad de los posibles o imaginables, sino **sólo aquellos que puedan ser***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocidos y ejercitables por los litigantes, sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente (SSTC 142/1992, de 13 de octubre, y 11/1993, de 18 de enero). Dicho lo cual resulta suficiente para la solución del caso la circunstancia de que en las actuaciones obra efectivamente el ofrecimiento de recurso de casación en la notificación de la Sentencia en entredicho que, por lo demás, podía en efecto, ser impugnada por este cauce, ya que la norma relevante y determinante del hipotético fallo no podía haber sido otra que la propia Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por haberse pronunciado la Sala con fundamento en una causa de inadmisibilidad prevista en ella, sin que se haya seguido esa orientación. Conviene subrayar que para dar por satisfecha esta carga procesal hubiera bastado la mera tentativa, al margen de su viabilidad y, por tanto, aun cuando luego no fuere admitido el recurso por carecer de contenido (pero nunca por el incumplimiento manifiesto e insubsanable de los requisitos formales) o resultara desestimado en la Sentencia. Aquí no es el éxito lo importante, sino que se agoten todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, sean ordinarios o extraordinarios, pero que permitan, si a ello hubiere lugar, una reparación adecuada de las lesiones de los derechos fundamentales sedicentemente agraviados en su sede natural.”
[Resaltado agregado]

9.14. De igual manera, la socorrida doctrina, respecto del recurso de amparo contra sentencias del poder judicial en España, el cual guarda similitud en aspectos procesales con nuestro recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, especialmente en cuanto al requisito del agotamiento de los recursos disponibles, dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La valoración del cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial previa comporta, también, valorar la actitud procesal del recurrente en función de las particularidades de la causa en que trae su origen el amparo. Así, el agotamiento de la vía judicial previa no es una mera exigencia formal, sino que tiene una dimensión material consistente en que ese agotamiento ha debido dar la oportunidad efectiva a los órganos judiciales de reparar la lesión. Ello no sucede cuando, por ejemplo, en la vía judicial previa no se instó la reparación de la lesión, lo que, en todo caso, suele ir unido a la falta de invocación, aunque no sea exactamente lo mismo. Así, por ejemplo, denunciada ante el Tribunal Constitucional una lesión del derecho a la prueba si la práctica de la prueba no se solicitó en la apelación, la vía judicial previa debe considerarse indebidamente agotada (STC 85/1999).

En esta misma línea, aunque la vía judicial previa seguida fuera procesalmente idónea, si resultó fracasada por la conducta del recurrente (interposición extemporánea, defectos procesales, petitum improcedente, por ejemplo), ese fracaso se proyecta sobre el recurso de amparo. Impidiendo el recurrente con su conducta procesal que los órganos judiciales entraran a reparar la lesión, la vía judicial previa no se ha agotado correctamente, lo que equivale a su no utilización.⁵

9.15. Luego, la cuestión a decidir por este colegiado constitucional respecto a la inadmisibilidad planteada es si, al amparo del artículo 426 del Código Procesal Penal, en el caso que nos ocupa, el recurso de casación era un recurso conocido y ejercitable por el ahora recurrente ***sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente.***

⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de Amparo*. Valencia, Tirant lo blanch, 2015 (2da Ed.), p. 241.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Partiendo de nuestra Sentencia TC/0164/16, unido a los argumentos presentados por el recurrente en el presente recurso de revisión, entendemos que era un recurso ejercitable sin necesidad de superar dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente.

9.17. En su instancia, el recurrente se refiere a vulneración de un precedente de este tribunal constitucional, pero dicha vulneración la fundamenta esencialmente en la violación al derecho de defensa (páginas 7 y 30) por la variación de la calificación del tipo penal (página 8) y violación al debido proceso por vulneración al principio de congruencia (página 9), todo lo cual fundamenta en la incorrecta aplicación o violación de los artículos 299 (página 30), 321 y 322 (página 21) y 334.2 (página 9), del Código Procesal Penal, por lo cual resulta necesario admitir que resulta razonable que dichos argumentos pudieran fundar un recurso de casación contra la decisión ahora recurrida en revisión constitucional, más aún, si a todo lo anterior agregamos lo dispuesto en la Sentencia núm. 242, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de Justicia, citada por este colegiado constitucional en nuestra Sentencia TC/0079/17, en la cual se estableció que:

*(...) que esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que **aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución o se incurre en violación al derecho de defensa**, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder, esta corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para decidir si declara admisible o no los mencionados recursos. [Énfasis agregado]*

9.18. Por sus estrictos requisitos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es de carácter **excepcional** y **subsidiario**. El legislador dejó claro su propósito de que este recurso no se convierta en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso más respecto del fondo de la controversia, ni que este tribunal constitucional se convierta en una cuarta instancia [Sentencia TC/0130/13, párrafos d) y e)], limitación que se fundamenta en la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica e independencia del Poder Judicial. [Sentencia TC/0130/13, párr. g)].

9.19. En consecuencia, este Tribunal Constitucional debe reiterar su precedente, establecido en la Sentencia TC/0121/13, reiterado en la Sentencia TC/0365/14 y, recientemente, en la Sentencia TC/0572/25, de conformidad con el cual

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.

9.20. El Tribunal Constitucional ha continuado de manera firme esta línea jurisprudencial en situaciones similares a la que nos ocupa. Así, en su Sentencia TC/0528/20 afirmó, entre otras cosas, lo siguiente:

10.11. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones. (...)

9.21. En el caso que nos ocupa, respecto de la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impugnada mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente disponía de la vía del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual pudo haber ejercido ***sin necesidad de superar unas dificultades interpretativas mayores de lo exigible razonablemente***. En ese sentido, se determina que no han sido agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni contestar las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso que nos ocupa no satisface el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53, numeral 3, literal b, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez del Décimo Juzgado de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Juan Esteffan Rodríguez Fermín, contra la Sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín, y a la parte recurrida, señora Paola Marcelle Giachero Hernández.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.

I

1. El conflicto inició con la querrela interpuesta ante el Departamento de Violencia de Género de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por la señora Paola Marcelle Giachero Hernández, en contra del señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín por violación a los 309-1, 309-2 y 309- 3 del Código Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, por presuntamente haberle ocasionado daños por violencia psicológica y verbal durante los cinco (5) años de relación que sostuvo con la querellante.

2. La indicada querella fue admitida por el Ministerio Público que, posteriormente, presentó acusación en contra del señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín por violación a los artículos 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 10-15. Para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del referido distrito, que mediante la Resolución núm. 061-2020-SACO-0000-2, del ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), dictó auto de apertura a juicio para el que fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cual fijó audiencia de juicio de fondo para el primero (1ro.) de octubre de dos mil veinte (2020).

3. A tales fines el referido tribunal colegiado dictó la Sentencia núm. 249-02-2020-SSSEN-00089, que declaró culpable al señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín y lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión menor, así como al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la víctima y actora civil constituida. La indicada condena fue suspendida en su totalidad, quedando sujeto el imputado a las siguientes condiciones: a) residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente en la calle Tercera, Terraza del Río, núm. 6, Cuesta Hermosa II, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; b) abstenerse del abuso de consumo de bebidas alcohólicas; c) prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por treinta (30) horas; d) abstenerse de molestar, intimar, asediar, hostigar o amenazar a la víctima, Paola Marcelle Giachero Hernández, así como de visitar el domicilio personal y laboral de la víctima y los lugares frecuentados por ésta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La referida decisión núm. 249-02-2020-SS-00089 fue recurrida en apelación por cada una de las partes, la querellante, el imputado y el Ministerio Público. Para estos fines, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conoció los recursos y mediante la Sentencia núm. 502-01-2021-SS-00031, del nueve (9) de marzo de dos mil veinte y uno (2021), rechazó los recursos de apelación, incluyendo el del ahora recurrente en revisión, señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín. En desacuerdo con la decisión rendida por la Corte de Apelación, el señor Juan Esteffan Rodríguez Fermín interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este Tribunal Constitucional contra la mencionada sentencia núm. 502-01-2021-SS-00031.

5. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, por no satisfacer el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 53, numeral 3, letra c) de la Ley núm. 137-11, debido a que la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional antes de recurrir en revisión constitucional. No obstante, lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la motivación dada para abordar que la vía recursiva de la casación se encontraba disponible, a pesar de encontrarse vencido el plazo cuando fue interpuesto el recurso de revisión.

6. Sobre el razonamiento que antecede, cabe tomar en cuenta que si en la instancia introductoria del recurso depositada el 10 de mayo de 2021, el recurrente reconoce tener pleno conocimiento del rechazo de su recurso de apelación y que no recurrió en casación, no es procesalmente correcto afirmar que la vía casacional aún se encuentra abierta, dado que, a la fecha, el plazo para interponer dicho recurso se encontraba vencido. En consecuencia, lo sucedido en la especie es que el recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y es por este motivo que debió ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11.

7. En ese orden de ideas, procede reiterar el criterio expresado desde la Sentencia TC/0121/13, en torno a que:

«... el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional». (pp. 21-22).

8. En observancia del criterio antes transcrito, que ha sido reiterado en decisiones posteriores tales como las sentencias TC/0187/14, TC/0286/15, TC/0756/18, TC/0463/19 y TC/0277/22, la motivación de la inadmisibilidad del presente recurso además de sustentarse en que no satisface el requisito previsto en el citado artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 debió indicarse que el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para recurrir en casación se encontraba vencido. Por las razones expuestas, respetuosamente, concurro con el dispositivo, pero, salvando mi voto por motivos distintos. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria